

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 001

Panamá, 02 de enero de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente: 967612023.

El Licenciado Hipólito Gill Suazo, actuando en nombre y representación de **Solach Yanett Jaramillo González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2-07-148-2023 de 28 de febrero de 2023, emitida por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la Vista 1918 de 25 de octubre de 2023, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2-07-148-2023 de 28 de febrero de 2023, emitida por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la accionante, **Solach Yanett Jaramillo González**, a la institución fue de forma discrecional; es decir, no siguió un procedimiento basado en un

concurso de méritos; por lo tanto, se infiere que la demandante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad en el cargo que ocupaba en la Universidad Tecnológica de Panamá**, la misma era de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, estaba sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución dejó sin efecto el nombramiento de **Solach Yanett Jaramillo González** del cargo que desempeñaba como Psicóloga interina en dicha entidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 (numeral d) de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, el cual consagra la facultad del Rector, como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, salvo aquellos que las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Como manifestamos, en la causa bajo examen, **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa; ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora **sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En este contexto, advertimos que la recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y

se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Así las cosas, este Despacho reitera que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el considerando de la Resolución 2-07-148-2023 de 28 de febrero de 2023, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución.**

Por otra parte, estimamos oportuno poner de relieve que el artículo 7 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008, “Que Instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las Universidades Oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá”, establece la diferencia entre Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria y Servidor Público Eventual; al respecto el primero es definido como aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes; mientras que **el segundo cumple funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en las estructura.**

En otro orden de ideas, del examen de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que **Solach Yaneth Jaramillo González**, tenía un nombramiento interino, esta situación no le da la condición de la funcionaria de carrera al momento de su destitución, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por la actora quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace **Solach Yaneth Jaramillo González** en torno al pago de los salarios caídos, nos reafirmamos en que éste no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 533 de veintisiete (27) de noviembre de 2023, por medio del cual el Tribunal admitió a favor del actor las pruebas documentales visibles a fojas, 19,30-32, 33, 36, 37, 20-26, 34-35 y una prueba de informe. De igual manera, el Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo aducido como prueba documental por esta Procuraduría (Cfr. foja del expediente judicial).

Asimismo, es importante señalar que el Tribunal **no admitió** la copia simple de un documento público y documentos privados aportados por la accionante y objetados por esta Procuraduría, conforme lo disponen los artículos 833 y 842 del Código Judicial (Cfr. fojas 109-110 del expediente judicial).

En ese contexto, en lo que respecta tanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar que la Universidad Tecnológica de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora.**

Por consiguiente, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la actora **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

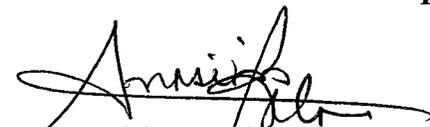
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 2-07-148-2023 de 28 de febrero de 2023, dictada por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada